

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera, ; **Jesús María Rodríguez Cuevas** , Director de Planificación y Desarrollo(Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo de “Recurso de Impugnación”, interpuesto por la razón social **SOLUCIONES PAJUCA, S.R.L.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del con domicilio social en la Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el señor **Marcos Antonio Díaz Mancebo**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, República Dominicana, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instancia ejercida contra el Acta núm.00135-2024 de fecha veintiséis (26) de abril del año 2024, el cual se contrae al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0054, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en el Distrito Nacional.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO -

RESULTA: Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE, JEE), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprobó mediante Acta Núm. 0293-2023, el inicio del Proceso de Licitación Pública Nacional, así como su pliego de Condiciones Específicas, referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0054, concerniente a la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en el Distrito Nacional.

RESULTA: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas uno (01) y dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional del **“INABIE-CCC-LPN-2023-0054, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en el Distrito Nacional.”**

RESULTA: Que, a través de dicha convocatoria, se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

RESULTA: A que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0137-2024, mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0054.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

RESULTA: A que no conforme con el acta anteriormente descrita, la razón social Soluciones Pajuca, S.R.L., por intermedio de su gerente el señor Marcos Antonio Díaz Mancebo, interpuso formal recurso de impugnación en fecha 14 de mayo del año 2024.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)”*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración”.

IV. ADMISIBILIDAD

RESULTA: Que previo a un exhaustivo análisis de las pretensiones de la parte recurrente, que solicita la reconsideración de su inhabilitación, es preciso analizar la admisibilidad del “Recurso de Reconsideración.

RESULTA: Que la parte recurrente en su instancia solicita la reconsideración de su inhabilitación y en consecuencia se ordena su habilitación para la apertura de Ofertas Económicas (Sobre B); elevando su instancia conforme a los requisitos previstos en el artículo 216 del reglamento 416-23, de aplicación de la Ley número 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, y obras con modificaciones de Ley número 449-06, el cual reza de la siguiente manera: *“Artículo 216. Contenido del recurso de impugnación. El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos, generales de ley del recurrente o su representante y datos de contacto. 2) Órgano o unidad de la Administración a la que se dirige. 3) Acto administrativo que se impugna o con el cual se encuentra inconforme, identificándolo mediante su número de expediente, fecha de emisión, denominación y cualquier otra información que permita su plena identificación. 4) Exposición de los hechos, razones y peticiones en que se concreta la impugnación”*; y siendo interpuesto el presente recurso en tiempo hábil, procede admitir el referido recurso

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

y ponderar las pretensiones del recurrente, valiéndose como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

V. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

RESULTA: A que en fecha catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de impugnación, interpuesto por la razón social **Soluciones Pajuca, SRL**, el cual, en síntesis, expresa lo siguiente: “(...) *Que la empresa cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0054; que el referido pliego estableció en el inciso 2.14 que: (...) 1. Formulario de capacidad instalada, debidamente completado, firmado y con el sello del oferente. (NO SUBSANABLE); 2. Fotografías que respalden el formulario de capacidad instalada: a) Frontales que muestren el letrero del establecimiento; b) diferentes áreas internas de la planta física en operación, c) equipos de producción y medios de transporte disponibles para la distribución de los alimentos (SUBSANABLE) entre otros numerales. Esto significa, que el oferente debía establecer la capacidad que tenía en su unidad productiva el formulario que aportaba la entidad contratante, el cual tenía la condición de que era no subsanable, es decir, que todos los instrumentos declarados debían estar presente al momento de la inspección, no solo en el momento según lo establecido en el cronograma de visita técnica, sino, en el momento que el INABIE lo determine. Además, este formulario debía ser respaldados por fotografías, por lo que la empresa cumplió con estos requerimientos. Que la empresa estableció en el Formulario de Capacidad Instalada todos los instrumentos que conformaban su unidad productiva, los cuales fueron validados durante la visita técnica, realizada por el perito designado; que la empresa tiene todas las herramientas, maquinarias y utensilios, según consta en el formulario de capacidad instalada y contactada por el perito que realizó la visita técnica a nuestras instalaciones y que cumplió con todas las condiciones de higiene y manipulación de alimentos, que las instalaciones están acordes a lo requerido, la empresa posee un puntuación reservada de 78 puntos, puntuación que es errónea ya que las instalaciones cumple con el numeral 2.8, posee la preparación de buenas prácticas de Manufactura BPH-BPM, además de otra certificaciones; Que luego del anterior preámbulo procede acoger la impugnación de la nulidad del acta 0137-2024; anular el Acta núm. 0137-2024, mandar a realizar un nuevo informe pericial donde se tomen en cuenta todos los equipos de la unidad productiva de la empresa, sus certificados, condiciones de higiene y manipulación de alimentos, y si es necesario una nueva visita sin previo aviso, para poder así emitir una nueva acta que refleje la verdadera cantidad de puntos acumulados por la empresa; corregir el puntaje publicado de 65.8 a través del acta 0137-2024 (...)*”.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

VI. Análisis y Ponderación

RESULTA: Que, este comité ha sido apoderado de un “Recurso de Impugnación”, recibido a través de la en fecha catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), ejercido contra el Acta Núm.0137-2024, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue habilitada por efecto de la evaluación de la oferta técnica (Sobre A) del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0054.

RESULTA: Que, del análisis y evaluación de los fundamentos y petitorios argüidos en el mencionado recurso, se puede constatar que el oferente/recurrente solicita la impugnación del Acta que lo habilita para la apertura de la Oferta Económica (Sobre B), por no estar conforme con la puntuación obtenida en la evaluación de la oferta técnica el proceso de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0054.

RESULTA: Que, la empresa recurrente alega que conforme a los criterios mínimos, su formulario de capacidad instalada y lo que pudo constatar el perito evaluador que realizó la visita técnica en sus instalaciones, cumpliendo además, con todas las condiciones de higiene y manipulación de alimentos, siendo que sus instalaciones se encuentran acorde a lo requerido en el Pliego de condiciones, razón por lo cual debería tener una puntuación reservada de 78 puntos; puntos que llama a este Comité de Compras y Contrataciones constatar, a través de las pruebas aportadas o mandando a efectuar una nueva visita técnica sin previo aviso.

RESULTA: Que, la recurrente argumenta que se ha cometido un error en la evaluación de su oferta técnica por parte de los peritos actuantes, trayendo como resultado una baja puntuación de tan solo 65.8, lo cual alega no es la correcta, llevando por vía de consecuencia a que el Comité de Compras y Contrataciones apruebe un documento, que, según la recurrente, no tiene validez, resultando nulo, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 107-13.

RESULTA: Que, visto así el petitorio de la recurrente impugnante sobre nulidad de acta, bajo el fundamento de que la misma se emitió inobservando los preceptos legales establecidos para ello, instituidos en el artículo 9 de la Ley 107-13 que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, en tal sentido, señala que acorde al artículo 68 del anterior reglamento de

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

aplicación de la Ley 340-05, contenido en el Decreto 543-12, que establecía: *" Todo procedimiento realizado en violación a las disposiciones establecidas en la ley, el presente Reglamento de Aplicación, el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones Públicas y los documentos estándares que integran el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, debidamente aprobado por el Órgano Rector del Sistema, conllevará por parte de la Entidad Contratante la nulidad del procedimiento, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales establecidas en la ley."* (sic).

RESULTA: Que, frente a los solicitado por el recurrente, relativo a la nulidad del acta, que alegadamente fue emitida violentando los preceptos legales constituidos para ellos, se hace necesario como órgano veedor de las actuaciones de la administración pública, así como de sus propias actuaciones, por lo que procederemos a realizar una verificación del acta atacada, así como el procedimiento que se llevó a cabo para su emisión, a fin de actuar en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la referendada Ley 107-13, que instaura el principio del debido proceso, así como velar por el fiel cumplimiento del principio de juridicidad.

RESULTA: Que, en se tenor, procederemos a reexaminar el documento atacado, a fin de verificar que dicha Acta Nùm.0137-2024, se haya emitido cumpliendo los lineamientos preestablecidos en la Ley, por lo que en ese orden es esencial que la misma se encuentre motivada con fundamentos claros y objetivos, asegurando que el proceso fue justo, transparente y conforme a las normas establecidas.

RESULTA: Que, ante lo denunciado en el Recurso de impugnación, relativo al bajo puntaje y el petitorio de nulidad, sustentado sobre la base de los artículos 9 de la Ley 107-13 y 68 del anterior Reglamento de aplicación de la Ley 340-06, contenido en el Decreto 543-12, procederemos a verificar si dicha acta cumple con los criterios de transparencia y objetividad.

RESULTA: Que, en cuanto a la transparencia y objetividad con la que debe contar toda actuación administrativa, en ese sentido, en lo que respecta a estos renglones, y vista y examinada el acta de manera exhaustiva, hemos podido comprobar, que en cuanto al proceso de evaluación técnica, así como la visita técnica se llevaron a cabo siguiendo estrictamente los criterios y procedimientos establecidos en los términos de referencia y las bases de la licitación, garantizando, transparencia y objetividad.

RESULTA: Que, conforme el artículo 9 de la Ley No.107-13, se garantizó que los participantes fueran informados de manera veraz y oportuna sobre el estado del procedimiento y los resultados obtenidos. en ese

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

sentido, los participantes tuvieron la oportunidad de presentar alegaciones y documentos, en la etapa apartada para ello, los cuales fueron considerados de manera adecuada.

RESULTA: Que, en cuanto a los fundamentos de la evaluación los puntajes otorgados en la visita técnica y evaluación se basaron en criterios específicos previamente definidos y comunicados a todos los participantes, a través del Pliegos de Condiciones y Especificaciones, puesto a su disposición, asegurando un proceso justo y equitativo, cada criterio de evaluación fue detalladamente documentado y respaldado con evidencias objetivas obtenidas durante las visitas técnicas efectuadas a cada oferente concursante.

RESULTA: Que, sobre las alegadas irregularidades denunciadas por el impugnante, no hemos podido encontrar evidencias de errores procedimentales o irregularidades en el proceso de evaluación que puedan justificar la nulidad del acta; sin embargo, del examen realizado en el acta relativo al puntaje obtenido por el recurrente impugnante, se comprobó que real y efectivamente, los peritos evaluadores cometieron errores al momento de otorgar la puntuación al oferente, razón por lo cual para garantizar los derechos al impugnante, así como velar por el principio de participación y transparencia y juridicidad, tanto del proceso como del oferente, procederemos a ordenar la revisión de los puntajes obtenidos, a fin de garantizar el derecho de todos los oferentes a ser evaluados bajo los mismos criterios y condiciones, respetando el derecho de igualdad que debe primar en todo proceso efectuado por la administración pública.

RESULTA: Que, el derecho de los oferentes a que sus propuestas sean evaluadas íntegramente y conforme a lo estipulado en la normativa vigente es un pilar fundamental del proceso de contratación pública y su incumplimiento compromete la legalidad y legitimidad del proceso.

RESULTA: Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas señala en su Artículo 21: “*El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

RESULTA: Que conforme establece el principio 14 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de buena fe:** en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

RESULTA: Que conforme establece el principio 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESULTA: Que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: **“Tutela judicial efectiva y debido proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

RESULTA: Que la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, consagra el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, el cual reza de la manera siguiente: *“La Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”.*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

RESULTA: En efecto, el artículo 50, de la Ley 107-13, establece que: *“el órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la Reconsideración se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía”*.

RESULTA: Que, en ese sentido, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector¹ al sostener que los actos administrativos que son emitidos en el marco de un procedimiento de contratación deben ser dictados por el órgano competente, lo que a su vez se encuentra sustentando en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, sobre el principio de ejercicio normativo de poder: “en cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso de desviación de poder, con respecto y observancia objetiva de los intereses generales”. (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que el artículo 9 de la Ley núm. 340-06, establece que: *“Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda”*.

RESULTA: Que según las disposiciones de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece en su artículo 3, los principios que deben ser tomados en cuenta en su aplicación, entre los cuales, resulta de particular interés resaltar los siguientes, a saber:

“Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca el cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”;

¹ Véase Resoluciones Núms. 41-2016, 9-2017, 10-2017, RIC-35-2019 y RIC-40-2019, de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

“Principio de economía y flexibilidad. Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos”.

RESULTA: Visto lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. Y en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector², que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”.

RESULTA: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”.*

RESULTA: Que, en ese mismo tenor, el numeral 1.14 del referido pliego, establece lo relativo a la Exención de Responsabilidades, como sigue: “El Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas...”.

RESULTA: Que, En igual sentido, el referido numeral 3.5 del pliego de condiciones, indica que “Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de cada uno de los Bienes ofertados, bajo el criterio de CUMPLE O NO CUMPLE, y que en el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones de la misma, procediendo a emitir su informe al Comité de Compras y Contrataciones sobre los resultados de la evaluación de las Propuestas Técnicas “Sobre A”, a los fines de la recomendación final”.

² Véase Resolución Núm. 17/2017, Considerando 194) que expone el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la República en su sentencia Núm. 473 de fecha 31 de agosto de 2016, que define la motivación como un elemento esencial para la validez de los actos administrativos, replicado en las Resoluciones Ref. RIC-26-2020, RIC-248-2020 y RIC-217- 2021, de esta Dirección General.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

RESULTA: Que, en ese orden, en cuanto a aquellos argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector ha sido de criterio que: “[...] exime de su competencia responder argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, como los que debe aplicar conforme al numeral 6 del artículo 36 de la Ley No. 340-06, el cual dispone: “Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías” y además porque los alegatos no hacen referencia a que los peritos actuaran en desviación de poder, arbitrariedad o sin motivar alguna de las evaluaciones realizadas”.

RESULTA: Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 416-23, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

RESULTA: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”. (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que la necesidad de motivar los actos administrativos está directamente relacionada con el grado de afectación de derechos, el grado de discrecionalidad o el grado de generación de gasto público, de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107- 13, anteriormente citado.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil **INABIE** tras la ponderación de la documentación aportada por la recurrente impugnante, entiende que procede acoger de manera parcial su recurso de impugnación, en lo relativo a la puntuación obtenida por el oferente, ordenando la revisión de los puntajes, por considerar éste Comité que tiene mérito en lo relativo a este aspecto, rechazando en los demás aspecto, por considerarlo improcedente, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de la presente Resolución.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0054, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en el Distrito Nacional.

VISTA: El Acta Núm. 0293-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba el pliego de condiciones para el proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0054.

VISTA: El oficio INABIE/DGA/NO.053/2023 de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

VISTA: El Acta Núm.0052-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0054.

VISTA: El Acta Núm.0068-2024, de fecha dos (02) de abril de los dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se realiza la segunda Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0054.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

VISTA: El Acta Núm.0039-2024, de fecha treinta y uno (31) de enero de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0054.

VISTA: El Acta Núm.0137-2024, de fecha veintiséis (26) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0054.

VISTA: La Comunicación INABIE-DCC-Núm.058-2023 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de habilitación para la apertura de la Oferta Económica (Sobre B), realizada al oferente recurrente razón social **Soluciones Pajuca, S.R.L.**

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

V. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el “Recurso de Impugnación” presentado por la razón social **Soluciones Pajuca, S.R.L.**, ejercido contra el Acta Núm. 0137-2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0054, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0032

Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en el Distrito Nacional.

SEGUNDO:

- a) **ACOGE PARCIALMENTE** en cuanto al fondo el Recurso de Impugnación interpuesto por la oferente impugnante, empresa **Soluciones Pajuca, S.R.L.**, contra el Acta Núm.0137-2024 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, que lo habilita para la Evaluación de la Oferta Económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0054, y **ORDENA** la revisión del puntaje obtenido por el oferente. Esta decisión se toma con el objetivo de garantizar la integridad del proceso de evaluación y asegurar que todos los participantes sean tratados con justicia e imparcialidad.
- b) **RECHAZA** la solicitud de Nulidad del Acta Núm.0137-2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución al oferente/recurrente **Soluciones Pajuca, S.R.L.**, al correo electrónico registrado por la oferente en su formulario de presentación de oferta: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).